



## NUE 5-R-2021

### Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN)

#### Resolución

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del dos de febrero de dos mil veintidós.

#### *Descripción de la solicitud*

I. El 22 de octubre del año dos mil veintiuno, **Fernando José Velasco Aguirre**, quien actúa en su calidad de Presidente-Registrador Nacional del **Registro Nacional de las Personas Naturales** (en adelante “**RNPN**”), remitió escrito en el cual solicita la ampliación del periodo de reserva de los siguientes documentos: “*a) Flujograma del Contrato de concesión de los Servicios Públicos del Sistema del Registro, Emisión y Entrega del DUI; b) Diccionario de Datos del Sistema; c) Diagrama Entidad - Relación y Diagrama Integridad Referencial; d) Metodología de Desarrollo; y e) Lista de Documentación Técnica del Proyecto de Emisión del DUI*”. Además, indicó que dichos documentos comprenden la documentación técnica de la Solución Ofertada para el contrato “**DR-CAFTA- 02/2010, CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DEL DUI**”, suscrito el veintinueve de abril del año dos mil once, entre el **RNPN** y la empresa concesionaria Mühlbauer ID Services GmbH.

Al respecto, mediante resolución de declaratoria de reserva con número de referencia 01/2015 de fecha 23 de enero del año dos mil quince, se justificó la misma de la siguiente manera: “*Que la información recibida debe ser restringida del acceso público, en virtud de referirse a aspectos del funcionamiento del Estado y sus instituciones, cuya vulneración afectaría intereses públicos y privados jurídicamente protegidos, de acuerdo a las causales descritas en el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información, mencionándose específicamente los siguientes: b) Por perjudicar o poner en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública. Según el considerando IV de la Ley Especial Reguladora de la Emisión*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*del Documento Único de Identidad, aprobada mediante decreto Legislativo número 581, de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial número 206, Tomo número 353, de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, el DLII constituirá un “instrumento de trascendental importancia en el contexto de la seguridad nacional especialmente referida a la seguridad ciudadana y a la jurídica”. En este sentido, la divulgación total o parcial de los documentos descritos, generaría riesgos en la integridad y contenido de los sistemas del Documento Único de Identidad, que podrían afectar las mismas funciones del Estado, relacionadas con el servicio público a cargo del Registro Nacional de las Personas Naturales y la empresa concesionaria, según lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley.*

*Específicamente sobre el Documento Único de Identidad, la misma normativa reconoce el carácter “oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país como en el extranjero , remarcando su importancia en el contexto del ámbito público y de la seguridad nacional. Por lo que es manifiesto el interés superior de preservar la seguridad del Sistema del Documento Único de Identidad que hacen referencia a la documentación técnica que mediante este acto se declara Reservada, por lo que su acceso debe ser limitado, incluso dentro del mismo Registro Nacional de las Personas Naturales. Siendo que la información es de carácter técnico y especializado, no posee un interés público que sea afectado al restringirse su difusión.*

*Muy por el contrario, si se advierten significativas amenazas a la seguridad nacional en el caso que los sistemas de información sean vulnerados, lo cual podría facilitarse a difundirse documentación específica acerca de los mismos; y d) **Por poner en peligro evidente la vida y la seguridad de las personas naturales.** También se estima necesario justificar la reserva, al consistir dicha información en una base de datos de más de cinco millones de personas naturales, cuya seguridad podría vulnerarse al conocerse información técnica especializada sobre la estructura del Sistema del Documento Único de Identidad.*

*En el moderno contexto de la sociedad de información, los bienes y recursos informáticos deben ser adecuadamente protegidos, con mayor énfasis en el presente caso, al referirnos a información de todos los ciudadanos salvadoreños con Documento Único de Identidad, cuya información ha sido recabada por el Estado para garantizar el derecho a la*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*identificación, lo cual involucra la obligación al mismo ente de resguardar adecuadamente esta información. Por tal motivo, debe ser interés de este Registro, adoptar todas las medidas necesarias que eviten cualquier riesgo de daño o apropiación de la Documentación Técnica del Sistema del Documento Único de Identidad, ya sea de forma total o parcial.*

*La obtención de dicha información, en manos de estructuras de crimen organizado, con un interés y capacidad de utilizar esta información especializada, podría conducir a la obtención de información confidencial de todos los salvadoreños cuyo acceso también debe ser restringido por este Registro, de conformidad a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública. La importancia de la protección de los datos personales ha sido ampliamente reconocida en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Amp. 934-2007; 142-2012), mediante sentencias que establecen la existencia del derecho a la autodeterminación informativa, como una manifestación del derecho a la intimidad, en estricta relación con el fundamental derecho a la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, mismos que podrían verse afectados en caso que se difundiera información que posibilite la vulneración del Sistema del Documento Único de Identidad”. Siendo la reserva total y por un período de siete años. (sic)*

En este sentido, el titular del **RNPN** indicó que, a esta fecha, todavía subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, puesto que la divulgación total o parcial de los documentos mencionados, podrían riesgos en la integridad y contenido de los sistemas del Documento Único de Identidad, en las medidas de seguridad y en el proceso de registro, emisión y entrega del mencionado documento.

Por lo que, indicó que es necesario que siga en su resguardo la información; y así, evitar su reproducción de forma fraudulenta, ya que existe un interés superior de preservar la información sobre los sistemas del Documento Único de Identidad. Asimismo, indicó que su acceso está limitado al funcionario que ocupe el cargo de Presidente Registrador Nacional de esa Institución, con previa autorización de la Junta Directiva de esa Institución.

Finalmente, el titular del referido ente obligado requirió a este Instituto que se amplíe por cinco años más el periodo de reserva de los documentos anteriormente relacionados, de conformidad a los literales b) y d) del art. 19 y 20 de la LAIP; y 37 de la RELAIP.

### ***Análisis del caso***

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Para el desarrollo de la presente resolución se analizará el caso de la siguiente manera:

**I.** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **II.** Análisis de los requisitos de información reservada; y, **III.** Consideraciones sobre la procedencia de la ampliación de reserva de la información objeto de controversia.

**I.** Es preciso mencionar que, el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, reconocida tanto por la jurisprudencia nacional como internacional. Por lo tanto, corresponde a este Instituto como garante de ese derecho, determinar el alcance de tal derecho, así como la ponderación cuando este, entre en colisión con otros derechos fundamentales o intereses legítimos, con cuya esfera de aplicación interactúa, especialmente cuando deba pronunciarse sobre la validez de restricciones a dicho derecho.

Ahora bien, el DAIP no es una prerrogativa absoluta, su interacción con otros derechos de igual rango posibilita escenarios de restricciones justificadas. En este sentido, la LAIP regula las limitantes para acceder a la información, que en términos generales se clasifican en: información reservada (Art. 19), información confidencial, en todas sus dimensiones (Art. 24), y la información inexistente (Art. 73).

Por otro lado, toda restricción al DAIP debe analizarse ponderando el principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP; es decir, que toda la información en poder de las entidades obligadas es pública, salvo que cuente con alguna de las excepciones contempladas en la misma ley. En otras palabras, las restricciones al DAIP deben cumplir ciertos requisitos que vienen dados por ministerio de ley, a efecto de generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo, en el establecimiento de restricciones al derecho<sup>1</sup>.

Específicamente, para la restricción de la reserva de información, este Instituto ha señalado ciertos requisitos a cumplir, mismos que se amparan en los Arts. 19, 20 y 21 de la LAIP y el análisis de cada uno de ellos, se encuentran directamente relacionados con el examen del daño; lo cual no es más que realizar un análisis comparativo entre el DAIP y el

---

<sup>1</sup> Corte.I.D.H. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No 151, párr. 93; Corte.I.D.H. Caso Gomes Lund (Guerrilha de Araguaia) vs Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No 219, párr. 230.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP  
derecho –de igual rango–, que se pretende proteger con el fin de ponderar cuál de los dos derechos debe ceder.

**II.** En ese orden de ideas, es indispensable recalcar que toda reserva debe apegarse al cumplimiento de los requisitos legales determinados para tal efecto. Es así que, el legislador ha establecido que una declaratoria de reserva tendrá validez, sólo en caso de la concurrencia de los siguientes requisitos:

*a) Legalidad:* para que un ente obligado pueda reservar la información pública debe analizarse al margen del marco legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio de este derecho se encuentren dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior jerarquía. En otras palabras, la información solicitada debe encuadrar en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el Art. 19 de la LAIP, y cumplir con el procedimiento de clasificación de la información; es decir, que la declaratoria de reserva sea emitida por la persona competente para ello -el titular del ente obligado o aquel a quién se delegue-, tal como lo establecen los Arts. 21 de la LAIP, 17, 27, 28 y 31 de su Reglamento (RELAIP).

Al respecto, para el caso de mérito el **RNPN** ha citado como fundamento de la reserva de información, la causal establecida en el Art. 19 letras b) y d), relativas a la información que: “*perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública*”; “*la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona*”. Para tales efectos, cabe mencionar que la declaratoria de reserva fue emitida por la persona delegada por la junta directiva del mencionado ente obligado, para tal efecto.

*b) Razonabilidad:* No es suficiente con que el ente obligado cite disposiciones legales que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone y fundamente la adopción de una limitación al acceso a la información pública -Art. 21 de la LAIP-. Ello, a fin de reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información y evitar denegaciones injustificadas o contrarias al DAIP.

En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP. Cabe mencionar que para el cumplimiento

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP de este requisito, es indispensable justificar que se tienen estas condiciones necesarias para emitir dicha clasificación, tomando en cuenta que los hechos y circunstancias se apeguen a lo previsto en la ley.

En ese sentido, retomando lo señalado por el **RNPN**, sustentó la declaratoria de reserva bajo el argumento de que el Documento Único de Identidad, constituye un instrumento de trascendental importancia en el contexto de seguridad nacional, específicamente en lo referente a la seguridad ciudadana; y de igual manera, que dicha información puede poner en peligro la vida y la seguridad de los ciudadanos, debido a que la información contiene la base de datos de más de cinco millones de personas naturales, cuya seguridad podría vulnerarse al conocerse la información técnica especializada sobre la estructura del Sistema del Documento Único de Identidad.

*c) Temporalidad:* se refiere a que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado, pues su naturaleza no es permanente sino transitoria, ya que atiende a escenarios circunstanciales, conservando su naturaleza pública. Por tanto, al desaparecer la causa que originó la reserva, queda habilitada la disponibilidad de la información.

Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, señalando, en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años. Asimismo, la citada disposición legal señala que dicha reserva puede ser ampliada por un plazo máximo de cinco años, si persisten las causales que dieron origen a la declaratoria de reserva. En esa línea, en el presente caso la información objeto de controversia fue declarada en reserva por un período de siete años, por lo que, es evidente el cumplimiento de este requisito en la declaratoria en análisis.

**III.** Una vez delimitado lo anterior, este Instituto hace las siguientes consideraciones:

**A.** En este punto, resulta dable mencionar que el citado Art. 20 de la LAIP, regula lo concerniente al plazo de reserva de la información declarada como tal, por un máximo de siete años, indicando en su inciso segundo que el Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales, a solicitud de los entes obligados en caso de subsistir la causal que le dió origen.

En ese sentido, para que se otorgue la ampliación de dicha reserva, el Art. 37 inciso primero del Reglamento (RELAIP), establece que cuando a juicio de la autoridad

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP correspondiente, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá hacer la solicitud correspondiente por escrito al Instituto, debidamente fundada y motivada, **por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.**

En acotación a lo anterior y retomando los argumentos planteados por la Institución solicitante, se observa que la declaratoria de reserva entró en vigencia a partir del día 23 de enero del año dos mil quince, por un periodo de siete años, cuya finalización será en fecha 23 de enero del año dos mil veintidós. En este sentido, puede verificarse que la solicitud de ampliación de reserva se realizó en fecha 22 de octubre del año dos mil veintiuno; por lo que, la solicitud de ampliación de reserva se realizó en el periodo establecido anteriormente.

**B.** En cuanto a los requisitos establecidos en la LAIP para la clasificación de reserva, el Art. 21 de la referida ley también señala que se deben cumplir los supuestos contemplados en la disposición legal, lo que implica por una parte, que la información encuadre en alguna de las causales de excepción del Art. 19 de la LAIP, y por otra, que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido y que el daño que pudiera ocasionar con la liberación de esta información sea mayor que el interés público por conocer la misma. En ese sentido, resulta necesario hacer una valoración en cuanto al DAIP y el interés que se pretende proteger con la reserva -test o examen del daño-.

Bajo ese contexto, en materia de acceso a la información, la doctrina plantea como mecanismo de evaluación la *prueba del daño*<sup>2</sup>, a fin de ponderar la necesidad de reservar o poner a disposición la información, estableciendo así que dicha prueba, “*es una herramienta metodológica de interpretación cuyo propósito es, por un lado, superar la aplicación de interpretaciones tradicionales, literales y estrechas de la ley fundamental, y, por otro, acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa*”. Además, se expone que con la prueba del daño lo que se busca es justificar y estructurar la toma de decisiones para legitimarlas.

---

<sup>2</sup> Cervantes Pérez, Benjamín Alejandro. 2021. *La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación*. México: UNAM.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Concretamente, la racionalización a través de la prueba del daño, consiste en evidenciar la ponderación que se efectuó entre el daño que la divulgación de cierta información causaría en los derechos o principios, contra el beneficio que implica dar a conocer esa información. En otras palabras, la prueba del daño trata de verificar si la protección de la información justifica su reserva y es superior a la utilidad de ponerla a disposición de las personas.

En esa línea, la doctrina<sup>3</sup> También señala que el acceso a la información pública admite dos excepciones -criterio que ya ha sido abordado por este Instituto-. La primera de ellas, referente a las situaciones en que la divulgación de la información puede provocar el daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. La segunda, se acredita por la necesidad de preservar la vida privada y el patrimonio de las personas. Dicho de otro modo, se exige la concurrencia de una ponderación de los intereses en conflicto -en este caso concreto, publicidad contra seguridad- para poder delimitar de forma certera que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva de la información.

C. Entonces, se debe tomar en cuenta -también- el argumento vertido en la declaratoria de reserva emitida por el **RNPN**, mediante la cual se restringe el acceso a la información relacionada a: a) *Flujograma del Contrato de concesión de los Servicios Públicos del Sistema del Registro, Emisión y Entrega del DUI*; b) *Diccionario de Datos del Sistema*; c) *Diagrama Entidad - Relación y Diagrama Integridad Referencial*; d) *Metodología de Desarrollo*; y e) *Lista de Documentación Técnica del Proyecto de Emisión del DUI*, a fin determinar si es procedente o no ampliar la reserva de la misma.

Al respecto, el titular del ente obligado indicó en su solicitud que la información debe ser restringida en virtud de referirse a aspectos del funcionamiento del Estado y sus instituciones, cuya vulneración afectaría intereses públicos y privados jurídicamente protegidos. Esto de conformidad a que según Decreto Legislativo número 581, de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno y publicado en el Diario Oficial número 206, Tomo número 353, de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, el DLII constituirá un

---

<sup>3</sup> Ibidem.



Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

*“instrumento de trascendental importancia en el contexto de la seguridad nacional especialmente referida a la seguridad ciudadana y a la jurídica”*.

De igual manera, señaló que se justifica la reserva al consistir dicha información en una base de datos de más de cinco millones de personas naturales, cuya seguridad podría vulnerarse al conocerse información técnica especializada sobre la estructura del Sistema del Documento Único de Identidad.

Finalmente, indicó que todavía subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva, puesto que la divulgación total o parcial de los documentos mencionados, podrían riesgos en la integridad y contenido de los sistemas del Documento Único de Identidad, en las medidas de seguridad y en el proceso de registro, emisión y entrega del mencionado documento.

Por lo que, tal como lo señaló el referido funcionario público, el art. 3 de la Ley Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad (LEREDUI), señala que el DUI *es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país como en el extranjero.*

Cabe mencionar que el mismo artículo indica que el DUI debe ser elaborado con materiales y elementos de alta seguridad que excluyan cualquier alteración que permita ser objeto de fraude, a fin de garantizar la identidad de las personas. Consecuentemente, el ente obligado advierte la necesidad de continuar resguardando la referida información en carácter de reservada, primando el interés superior de la seguridad jurídica que representa el documento de identidad para las personas naturales.

Por otra parte, cabe mencionar que la jurisprudencia<sup>4</sup> nacional ha indicado que la seguridad es un principio que instruye a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño. El mismo se instituye de manera genérica en nuestra Constitución a fin de salvaguardar las relaciones de interactividad tanto de los ciudadanos entre sí, como las de estos frente al Estado. Cabe mencionar que, con base a las diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, los funcionarios que se desempeñan en el poder público se encuentran obligados a respetar los

---

<sup>4</sup> Sentencia definitiva de amparo, emitida en el proceso con referencia 642-99, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del día veintiséis de junio del año dos mil.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que, es válido el argumento expuesto por el titular del **RNPN**, relacionado a lo establecido en la declaratoria de reserva, en el sentido de solicitar que se mantenga el carácter de reserva los documentos antes relacionados, tomando como base lo regulado en el cuerpo normativo sustantivo para ello -LEREDUI-.

Por otra parte, es oportuno señalar que la naturaleza del DUI es la de ser un documento oficial que identifica de forma fidedigna a los salvadoreños. Por lo tanto, para que cumpla con la finalidad de ser un instrumento de identificación, debe contener elementos que proporcionen la seguridad que impida posibles acciones fraudulentas que afecten la esfera jurídica de las personas naturales, máxime cuando se trata de proteger los datos personales contenidos en el referido documento.

En este sentido, a través del DUI se puede acceder a la información personal como por ejemplo: el domicilio de su titular y su teléfono, el tipo de sangre, su estado civil, entre otros datos, por lo que su publicación a terceros afecta la esfera de la privacidad de todos los ciudadanos.

En ese sentido, el Art. 32 de la LAIP, establece que: *“Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán: [...] e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado”* (resaltado suplido).

En consonancia con la citada disposición legal, la jurisprudencia<sup>5</sup> ha determinado que la protección de los datos es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica contenida en el Art. 2 inciso 1 de la Constitución de la República. De igual forma, se establece que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—.

---

<sup>5</sup> Sentencia definitiva de amparo, emitida en el proceso con referencia 934-2007, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con veintiséis minutos del día cuatro de marzo de dos mil once.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP

Por lo que, este Instituto como ente garante del ejercicio de ambos derechos -DAIP y del derecho a la protección de datos-, se encuentra facultado para realizar la correcta ponderación de los mismos, cuando existan situaciones como la presente en la que uno de ellos tenga que ceder, pues es precisamente lo que el legislador previó cuando atribuyó a este Instituto la obligación de garantizar ambos derechos en tanto, la información en poder del Estado es susceptible de ser clasificada como: pública, pública oficiosa, reservada o confidencial.

Es así que, para el caso de mérito, este ente advierte la obligación de actuar como garante del derecho de protección de datos personales -sujeto al carácter de información confidencial-, al evidenciar que sopesa dicho derecho frente al de acceso a la información, dado que, de ordenar la publicidad de las especificaciones para la emisión del DUI, se estaría vulnerando la seguridad jurídica de los salvadoreños.

En consecuencia, dado que el plazo de reserva de la información relacionada anteriormente finalizaba en fecha 23 de enero del presente año, habiéndolo solicitado su ampliación en el tiempo estipulado en la ley y, con base a lo establecido en el art. 20 inciso 2 de la LAIP y art. 37 del RELAIP, en vista de que los motivos que originaron la reserva, aún subsisten, este Instituto considera procedente declarar ha lugar la solicitud de ampliación de la reserva requerida por el **RNPN**, y ampliar por 5 años más el periodo de reserva de la información relacionada a: a) *Flujograma del Contrato de concesión de los Servicios Públicos del Sistema del Registro, Emisión y Entrega del DUI*; b) *Diccionario de Datos del Sistema*; c) *Diagrama Entidad - Relación y Diagrama Integridad Referencial*; d) *Metodología de Desarrollo*; y e) *Lista de Documentación Técnica del Proyecto de Emisión del DUI*, todos documentos pertenecientes a la documentación técnica de la solución para el contrato: “DR-CAFTA- 02/2010, CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL SISTEMA DE REGISTRO, EMISIÓN Y ENTREGA DEL DUI”, suscrito el veintinueve de abril del año dos mil once, entre el mencionado ente obligado y la empresa concesionaria Mühlbauer ID Services GmbH. En ese sentido, resulta necesario aclarar que dado a que la reserva en mención finalizó el 23 de enero de este año, la ampliación de la reserva comienza desde el 24 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2027.

### ***Decisión del caso***



Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP